



Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 18 de abril de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00176**-00

DEMANDANTE: BENEDICTA PESCA.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO PINEDA y MARY LUZ PINEDA GARCÍA

Se procede a verificar el examen preliminar de admisibilidad de la presente demanda, donde se pretende librar mandamiento de pago en contra de **LUIS EDUARDO PINEDA** y **MARY LUZ PINEDA GARCÍA** en favor de **BENEDICTA PESCA**, por concepto de la cláusula penal estipulada en la condición quince del contrato de arrendamiento que se allega como título base de ejecución.

Al respecto debe señalarse que no es procedente librar mandamiento de pago por la cláusula penal cuyo cobro se pretende ejecutivamente, ello por cuanto la misma carece del requisito de la exigibilidad, ya que la exigibilidad de esta forma, es decir, ejecutivamente, se adquiere una vez reconocido por la parte o declarado judicialmente el incumplimiento que la genera, motivo por el que no es dable pedir su ejecución antes de este supuesto, el cual es condición sine qua non para poder exigirse.

Al respecto se destaca lo dispuesto por el artículo 1592 del Código Civil, que define la cláusula penal como una disposición contractual en virtud de la cual el deudor de una obligación se compromete al cumplimiento de una penalidad en el evento de que no se ejecute o que se tarde la satisfacción de la obligación a su cargo.

Como efecto importante de la cláusula penal, se tiene la estimación anticipada de perjuicios que ella conlleva. Mediante la convención, las partes están liquidando en forma anticipada los daños y perjuicios sufridos por el acreedor, este último queda liberado de la carga de probar los perjuicios que ha sufrido a causa de la inejecución o del retardo de la obligación principal.

Doctrinalmente, se han distinguido tres tipos de cláusula penal: 1) Moratoria, proveniente del simple retardo en el cumplimiento de una obligación principal, y en la que se exige la indemnización de perjuicios por la mora. 2) compensatoria, en donde se pacta la indemnización de perjuicios, ya no por la mora, sino por el incumplimiento de la obligación principal. 3) sancionatoria o de apremio, a través de la cual se acuerda el pago de una simple sanción que no contempla indemnización de perjuicios, por el incumplimiento de la obligación principal.



No obstante, cualquiera de estos supuestos requiere determinación en la calidad de deudor de la persona a quien se le imputa el contenido obligacional de la cláusula penal, definición esta que debe surtirse por las vías anotadas, dado que este reconocimiento o declaratoria de responsabilidad contractual es un acto que no puede ser suplido unilateralmente por la parte actora con la simple manifestación de incumplimiento de los demandados.

Así, desde la perspectiva de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, el hecho de que la cláusula penal como obligación sea clara significa que su contenido aparezca diáfano, sin ninguna ambigüedad o duda frente a su comprensión; que sea expresa, significa que la misma debe aparecer instrumentada en un documento público o privado y que sea exigible significa que pueda cobrarse o demandarse ejecutivamente, sin que exista condición o plazos que suspendan su cumplimiento, condición que en este caso persiste, dada la indeterminación de su exigibilidad en cabeza de los demandados.

En este sentido, el mérito ejecutivo de la cláusula penal es consecuencia, bien sea de un reconocimiento de la propia parte, como en una conciliación o reconocimiento voluntario o producto de una decisión judicial previa que declare el incumplimiento contractual por parte del demandado, pretensión que naturalmente se debe ventilar en sede de un proceso declarativo y no en uno de naturaleza ejecutiva donde se parte de un derecho cierto que en este caso no lo es pues la calidad de deudores de los accionados se mantiene indeterminada.

En ese orden de ideas, dado que la pretensión segunda se encamina a exigir intereses moratorios respecto de la suma dineraria liquidable de la cláusula penal, también se negará el mandamiento de pago deprecado por este concepto dado que, al ser una pretensión en este caso accesoria, sigue la suerte de la principal, pues si se niega mandamiento de pago por el capital reclamado de la cláusula penal, con más veras los intereses moratorios pretendidos sobre este monto, suerte que por la misma línea, tiene también la pretensión tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **BENEDICTA PESCA**, en contra de **LUIS EDUARDO PINEDA** y **MARY LUZ PINEDA GARCÍA**.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. 60 QUE SE FIJO EL DIA: 19 DE ABRIL DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO

S.Y.